

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA JOCELYN LUCO ALDUNATE, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 29 DE ENERO DE 2016.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000855

Santiago, 18 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;



CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha

norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 29 de enero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por doña Jocelyn Luco Aldunate (en adelante, “la denunciante”), domiciliada en calle Curiñanca N°697, Comuna de San Miguel, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la empresa “E.P.I. Sociedad Anónima” (En adelante, “el denunciado”), ubicada en calle Curiñanca N°701, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 1 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Cabe señalar que la denuncia fue remitida por el Oficio N°38/148 con fecha 21 de enero de 2016 de la Ilustre Municipalidad de San Miguel (en adelante la “I. Municipalidad”);

5° Que, con fecha 23 de febrero 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 352 esta Superintendencia informó a la I. Municipalidad de San Miguel que su denuncia había sido recepcionada, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia, solicitando, además, los datos correspondientes al domicilio y número telefónico de la denunciante;

6° Que, con misma fecha, mediante Carta N°351, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de la empresa “E.P.I. Sociedad Anónima” ubicada en calle Curiñanca N°701, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. Además, le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

7° Que, con fecha 21 de marzo de 2016, la I. Municipalidad dio respuesta al ORD. D.S.C. N°352 del considerando 5°, mediante el ORD. N°37/465 en donde señala el domicilio de la denunciante, calle Curiñanca N°679, comuna de San Miguel, Región Metropolitana y su número telefónico.

8° Que, con fecha 30 de marzo de 2016, mediante el ORD. N°693 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud RM”) la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

9° Que, con fecha 14 junio de 2016, mediante el ORD. N°4037, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 21 de abril a las 23:00hrs., personal técnico de la SEREMI de Salud RM se constituyó en el domicilio ubicado en calle Curiñanca N°697, comuna de San Miguel con el objetivo de realizar actividades fiscalizadoras, pero al no constatare



el ruido, no se realizaron labores de medición. En las fechas 23 de abril de 2016, 16 de abril de abril de 2016, 29 de abril de 2016 y 05 de mayo de 2016, siempre en horario nocturno, funcionarios en labores de fiscalización en terreno, intentaron tomar contacto telefónico con la denunciante, quien en todos los casos señaló que la actividad denunciada no se encontraba en funcionamiento, por lo que no fue necesario concretar una nueva visita para fiscalizar. Con fecha 10 de mayo de 2016 a las 15:15hrs. personal técnico de la SERMI de Salud RM tomó, nuevamente, contacto telefónico con la denunciante, quien señaló que hace varias semanas no se producía el ruido, por lo que no fue necesario realizar una nueva visita;

10° Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante Memorándum DFZ N°394 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

11° Que, con fecha 04 y 21 de diciembre de 2017 se realizó una nueva inspección al lugar. En relación con lo anterior, en el acta de inspección ambiental consta que, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, acudió a efectuar la actividad de fiscalización en horario nocturno a las 01:10hrs y 23:05hrs., respectivamente, para obtener los NPC desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente;

12° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a una vivienda ubicada en calle Curiñaca N°697, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6293121.84	347521.26

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

13° Que, el instrumento de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca RION, Modelo NL-20, número de serie 477550, con Certificado de Calibración de fecha 03 de agosto de 2017 y Calibrador marca RION, Modelo NC-74, número de serie 35073374, con Certificado de Calibración de fecha 23 de agosto de 2017;

14° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Metropolitano (P.R.M.S.), con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona Industrial Mixta ZU-4 según el Plan Regulador de San Miguel, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

15° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, las mediciones realizadas con fecha 04 y 21 de noviembre de 2017, realizadas en el patio de la vivienda (medición externa), en horario nocturno (entre la 21:00 y las 07:00 hrs.), registró 50 dBA en ambas mediciones, encontrándose en el límite establecido para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas en ambas ocasiones se resumen en la siguiente Tabla:



Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde exterior de receptor ubicado en calle

Curiñanca N°697, comuna de San Miguel

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	04-11-2017	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	50	0	III	50	0	No Supera
	21-11-2017	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs.)	50	0	III	50	0	No Supera

16° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, no se agregan datos;

17° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que el ruido de fondo no afectó ambas mediciones;

18° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo nocturno, según el D.S. N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

19° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

20° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por doña Joselyn Luco Aldunate, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 29 de enero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para



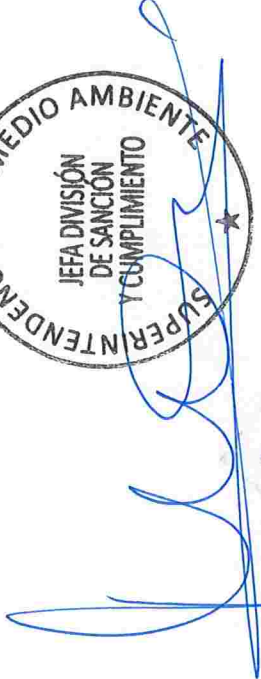
efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Distribución:

- Sra. Jocelyn Luco Aldunate, calle Curiñanca N°679, comuna de San Miguel, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana
- Rubén Verdugo. Jefe de la División de Fiscalización de la SMA Región Metropolitana



AM2

... ..

... ..

... ..

... ..

